



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130006300
Demandante: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA y OTROS
Demandadas: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la **solicitud de corrección de sentencia** presentada el 10 de octubre de 2022 (documento 9 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del CGP, considerando que se incurrió en error por omisión de palabras dado que en el fallo se dijo “*confusamente*” que se reconocía indemnización por perjuicios morales a favor los señores María Nohelia Ibarra Guevara y Jairo de Jesús Mesa Trejos, en calidad de padres de la víctima en el equivalente a 100 SMLMV, sin que se señalara que tal suma era para cada uno de ellos, como sí se hizo con los otros demandantes, situación que no sería razonable.

Por lo anterior, estima que la decisión debe corregirse atendiendo la sentencia de unificación de reconocimiento de perjuicios morales a la que se hizo referencia en la parte considerativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que, aquellas providencias en las que se ha incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidas por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, el despacho considera que la supuesta omisión en la que dice el memorialista que incurrió el juzgado al no incluir la expresión “para cada uno de ellos” al momento de efectuar el reconocimiento de perjuicios a favor de los padres de la víctima directa, no se enmarca dentro de los supuestos para que proceda la corrección de la sentencia, pues, tal situación no constituye un simple ajuste porque se haya cometido un error

de digitación, o un canje de palabras. En cambio, si como lo acusa el propio memorialista, lo que ocurrió en este caso es que la parte considerativa y resolutive eran confusas, lo procedente era solicitar la aclaración de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará si en esta oportunidad procede aclarar la sentencia.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 285 CGP, la sentencia puede ser aclarada cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. En todo caso, el inciso 2º *ibídem* determina que la sentencia deberá ser aclarada dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, revisado el expediente, este despacho observa que, mediante auto dictado el 7 de octubre de 2022 (archivo 7 del expediente digital), el despacho ya resolvió otra petición que fue elevada por la parte actora en similar sentido a la que ahora ocupa la atención del despacho. En esa oportunidad, valga anotar, el despacho procedió igual a como lo hace ahora, pues, adecuó la solicitud y le dio el trámite de una aclaración de la sentencia, luego de lo cual la rechazó por extemporánea.

Así las cosas, reluce que el memorialista intenta ahora presentar como solicitud de corrección lo que ya se dijo que era un asunto de aclaración de la sentencia, y que en todo caso ya quedó resuelto con el auto dictado el 7 de octubre de 2022,

En razón a lo anterior, el despacho ordenará estarse a lo ya resuelto en el auto del 7 de octubre de 2022 y exhortará al abogado Ferney Enrique Camacho González para que se abstenga de seguir haciendo solicitudes reiterativas, pues, como se considera que ello afecta la correcta y eficiente gestión judicial, de advertirse nuevamente esa situación, se remitirá copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto dictado el 7 de octubre de 2022, respecto de la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Ferney Enrique Camacho González para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas, considerando que ello afecta la gestión del despacho y puede constituir falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3046e162d6bedbfcea3cb9906e6311a69614f1317528f807d9ad0f565ba4707**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130045900
Ejecutantes: DELFÍN PORFIDIO VELÁSQUEZ Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la Fiscalía General de la Nación.

El 22 de noviembre de 2022, la secretaria del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 8.853.494,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 8.853.494,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 22 de noviembre de 2022 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 16 del expediente digital).

Así las cosas y considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 CGP, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdabddccf1602a094f8e234237b289f40cef3883cbe3960dcfb18f03e8af8a**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150002300
Demandantes: JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6308fd7d145bcfd1e59b88976eb573c496680aa18f44d99265049c5c0c8c7f**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150006700
Demandante: ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 9 de agosto de 2022, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67476c3ebd44a3be54d7ec0db7c4bf27b8b09b5f452385675315ec27e9a5b64**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022800
Demandantes: ROSALVA PÉREZ ARIAS Y OTROS
Demandadas: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2022, la abogada Luz Dary Dueñas Picón presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La abogada Luz Dary Dueñas Picón, a través de memorial radicado el 11 de julio de 2022, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2022, afirmando ser la apoderada principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, verificado el expediente, vemos que no se aportó el documento que la acredite como tal, y tampoco está reconocida así dentro del plenario. De hecho, la última apoderada que representó los intereses de la entidad demandada fue la abogada Julia Inés Ardila Saiz, quien presentó renuncia que fue aceptada por el despacho (ver documento 22 del expediente digital).

Así las cosas, como la abogada Luz Dary Dueñas Picón no tiene personería adjetiva para ejercer la defensa y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso de la referencia, no se dará trámite al memorial presentado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO dar trámite al memorial presentado por la abogada Luz Dary Dueñas Picón el 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5a3415df27316b0595f1fb4b4c2e72e32808044447c452e21d04a5b879a49**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150036200
Ejecutantes: MARÍA IRENE GOEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El Despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Mediante auto del 1º de marzo de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 22 de noviembre de 2022, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento No. 19 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 902.090,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 902.090,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 22 de noviembre de 2022 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 20 del expediente digital).

Así las cosas y considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f13a557543e696beecfb30ccbc8a97108179ed68d21e4d8b93dfbffa6e05a7**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150067200
Demandantes: BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional en sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2022, se advierte que, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que se corrija el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, toda vez que existe inconsistencia en el apellido de uno de los beneficiarios (documentos Nos. 12 y 13 del expediente digital).

Sobre este particular, vemos que el artículo 286 C.G.P establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Teniendo en cuenta la disposición anterior, y como lo que se pide en este caso es que se corrija la sentencia de segunda instancia, se ordenará remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se tramite la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esa corporación el 15 de julio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, para que se resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335957e2e057a0b7aa8f2fd15aae99218e7b78d95aab60325c61845c5c232275**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032201500077200
Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandada: OROTUR S.A.S. Y OTRO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70cb133d83ad97080bfd54dde7f91e02c2cf1b1dafd6e11ff9e7bc7c9c05961**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160015300
Demandante: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a obedecer y cumplir la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a fijar la fecha para la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2017 se negó el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol a la Nación - Ministerio de Defensa (documento 8 del expediente digital).

Contra la anterior decisión, la apoderada de Ecopetrol interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto del 7 de marzo de 2018 en el efecto devolutivo (documentos 11 y 12).

En auto del 8 de febrero de 2019, este despacho tuvo por contestada la demanda por parte de Ecopetrol y fijó fecha para la audiencia inicial¹; sin embargo, en auto proferido el 13 de enero de 2020, se indicó que no se realizaría la audiencia hasta tanto se resolviera el recurso de apelación contra el auto del 21 de julio de 2017².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” profirió el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 21 de junio de 2017 que negó el llamamiento en garantía de la parte demandada, respecto del Ministerio de Defensa.

Visto así el asunto, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a dictar las demás órdenes necesarias para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 4 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 21 de junio de 2017, que negó el llamamiento en garantía de la parte demandada.

¹ Documento 14 del expediente electrónico.

² Documentos 08 y 15 del expediente electrónico.

SEGUNDO: FIJAR el día **15 de marzo de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30d6188d35c07bd2534e2ece0c85c10191c48d6348c6981e2bd4d945981782**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160030300
Demandantes: SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO
– UTP

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e0a75f661a7db510dfe777c331fe53f6615da672ba2be52b6796e18a775eff1

Documento generado en 17/02/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170000700
Demandantes: YERLIS MESTRA GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 12 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8897265162007e43e1fe7d24605c9e137b3c4f5a437351b38ccfc692ba6f3**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170024500
Demandante: JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 15 de diciembre de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022², la cual fue notificada el 6 de diciembre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación que se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje⁴, el despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que tramite el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 39 del expediente electrónico.

² Documento 37 del expediente electrónico.

³ Documento 38 del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado -Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b4e70850464b6a5e5351503634ad1607d49f0778917fbaf41867b7a9b65ed**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170031000
Demandantes: RITO ANTONIO POVEDA ROZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de pruebas que estaba programada, se procede a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **19 de septiembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3927210a505697c5c7e24d5014d3d564847e05225e465798dfa04fdc5be0c3**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180043100
Demandante: JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA Y OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el 1º de diciembre de 2022 (documento No. 66 del expediente digital).

En resumen, la litigante le solicita a este despacho que ordene que la audiencia de pruebas que está fijada para que se haga de manera presencial, se realice de forma virtual, o por lo menos de manera mixta.

El despacho pone de presente que el interrogatorio de los demandantes fue decretado en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 4 de mayo de 2022 (documento No. 35 del expediente digital). En dicha diligencia, el despacho fijó el día 25 de abril de 2023, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas, determinando que esta se realizaría de manera presencial. La decisión fue notificada en estrados y los apoderados se manifestaron conformes con la misma, por lo que la decisión cobró firmeza en el acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de la apoderada de los demandantes resulta improcedente por reiterativa y extemporánea. Lo primero porque dicha solicitud se refiere a un asunto que ya fue resuelto por el despacho en la audiencia inicial; asunto frente al cual, valga resaltarlo, la memorialista no se mostró inconforme. Y lo segundo porque, si lo que buscaba la litigante era que la diligencia no se realizará de manera presencial, sino de forma virtual, debió recurrir la decisión durante el traslado que se dio en la audiencia inicial, y no esperar a que pasaran más de 7 meses para volver a plantear el asunto.

En razón a lo anterior, el despacho negará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el 1º de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0099f31f1598657890f4d6c81b44f0937743d0578b2592f3594aabd890d906a4

Documento generado en 17/02/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200022600
Demandante: YEISON ANDRÉS PALACIOS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto se profirió sentencia en audiencia que fue realizada el 22 de noviembre de 2022 (documento No. 18 del expediente digital).

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2022 (documento 19 del expediente digital), la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó formalmente el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia oral.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión, se concederá el recurso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59720db732b2a47b46f7e42c159a599c8118f4d78ebdc9a0df03980efb0d2a03**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210001000
Demandantes: CRISTIAN EDUARDO CORREA CRISTANCHO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 9 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a289be94ab2e9c96630cd622fba0512e137cf55f9493d809b6cf70872201a0**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210002100
Demandante: JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a determinar si hay lugar a imponerle una multa a la abogada Olga Lucía Ruiz Mora, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4º del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

El 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso. A esa diligencia no asistió la apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, abogada Olga Lucía Ruiz Mora, por lo que se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia (documento No. 35 del expediente digital).

El 1 de diciembre de 2022, la abogada en mención radicó memorial en el que allegó la excusa por la inasistencia a la audiencia, indicando que tuvo un impase de salud y, para el efecto allegó certificación de incapacidad médica suscrita por el médico cirujano Diego Villarraga Rojas (documento No. 39 del expediente digital).

Al respecto, el despacho pone de presente que la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial se presentó dentro del término legal, y de los documentos allegados se observa que la certificación fue emitida el 30 de noviembre de 2022, a las 4:30 a.m. En la certificación médica se lee que el médico tratante le otorgó incapacidad a la abogada Olga Lucía Ruiz Mora, por el término de 3 días, contados a partir de esa misma fecha.

En atención al documento antes referido y, en la medida que para la fecha en que se celebró la audiencia inicial, la abogada Olga Lucía Ruiz Mora se encontraba incapacitada, el despacho aceptará la justificación allegada por la litigante y no la sancionará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Olga Lucía Ruiz Mora, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por su insistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899eeb9e66b8d2a4d9111d9018e571d3f9caf32f2f54a9b970a3156fd8a2503**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016000
Demandantes: JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, modificó los numerales primero y segundo del auto del 29 de marzo de 2022, y dispuso lo siguiente:

""**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por SANTIAGO VARGAS SALCEDO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ LEÓNIDAS TAMAYO BONILLA, JUANITA TAMAYO PEÑA, MARÍA JOSÉ TAMAYO SALCEDO, GLORÍA ESTHER SALCEDO TAMAYO, MELBY ROCÍO TAMAYO BONILLA, JULIO CESAR TAMAYO BONILLA y JOHN FRANCISCO TAMAYO BONILLA, en contra de BOGOTÁ D.C., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU."

Por tanto, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en providencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo del auto dictado el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** a la notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 29 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta lo que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd942f95c2f7103a2bffb09da26eaa4100aded8deb55baadcf014894a3455af**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320210021100
Demandantes: MARÍA TERESA GONZÁLEZ CANO y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 3 de junio de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el cual se notificó el 3 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 5 de agosto de 2022.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda el 3 de agosto de 2022 (documento No. 16 del expediente digital) y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 5 de agosto de 2022 (documento 17 del expediente digital), es decir dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, no presentó contestación a la demanda.

3. El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgado encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva".

Visto el contenido del literal b) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y las contestaciones presentadas no se encuentra la necesidad de practicar pruebas.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás ordenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben ser declaradas administrativamente responsables por la muerte de José Antonio Espinosa Valencia, que se dice ocurrió el día 25 de julio de 2019.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

5. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documento No. 1 del expediente digital, folios 28 a 254):

- Registro civil de defunción de José Antonio Espinosa Valencia.
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Copia de los documentos de identidad de los demandantes.
- Copia de la tutela presentada por el señor José Antonio Espinosa Valencia.
- Copia de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 24 de agosto de 2015, en el expediente 2010-00199.
- Sentencia de tutela proferida el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia, en el expediente 2018-044.
- Escrito de incidente de desacato.
- Copia de la historia clínica del señor José Antonio Espinosa Valencia.
- Copia de la solicitud de conciliación.
- Copia de la constancia de no conciliación

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

6. La Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no aportó pruebas con la contestación a la demanda (documento 17 del expediente digital). Sin embargo, solicitó que se decretara el registro de visitas realizadas a la víctima directa durante su periodo de reclusión. Sobre este particular, el despacho decreta la prueba, pero no ordenará su trámite, comoquiera que ya fue tramitada por el apoderado de la Rama Judicial y remitida por el INPEC el 17 de agosto de 2022 (documentos 18 y 19 del expediente digital). En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de esa documental aportada por el INPEC, para que sea valorada al momento de dictar sentencia.

7. El Ministerio de Justicia y del Derecho no allegó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

8. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no presentó contestación a la demanda y, por lo mismo, no allegó ni solicitó pruebas.

9. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

CUARTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante y la documental radicada el 17 de agosto de 2022 en respuesta a la solicitud probatoria que hiciera otrora la demandada Rama Judicial.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado con la C.C. No. 53.053.902 y T.P. 198.938 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder obrante en el documento No. 16 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO identificado con la C.C. No. 79.508.859 y T.P. 143.969 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante en el documento No. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65422dd8b86e6ecb45be4bdc9007363e99944c9910a2e53428448da51bfd88d4
Documento generado en 17/02/2023 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202100025100
Demandante: OSCAR ANDRES CORONADO POVEDA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la excepción previa planteada, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (documento No. 11 del expediente digital).

El INPEC allegó contestación a la demanda el 18 de abril de 2022 (documento No. 12 del expediente digital). En esta planteó como excepción previa la indebida representación del demandante Oscar Andrés Coronado.

El 16 de junio de 2022 se radicó reforma a la demanda (documento 16), la cual aceptada con auto del 8 de julio de 2022 (documento No. 17). En esta, además, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, por lo que los términos de traslado de la demanda inicial y su reforma empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto.

El INPEC allegó contestación a la reforma de la demanda el 29 de julio de 2022 (documento No. 18 del expediente digital), esto es, en el término legal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Indica el apoderado del INPEC que la parte actora no aporta el poder debidamente autenticado ante la Notaría, a fin de representar a Rubén

Darío Gamboa Moreno (sic) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera que se constituye una indebida representación frente al demandante.

Señalo que la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la Resolución 665 del 29 de enero de 2021, mediante la cual se establecen los turnos de los despachos notariales para la prestación del servicio público notarial en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país, por lo que no hay excusas para no allegar el poder con los requisitos de ley.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Lo primero que pone de presente el despacho es que el apoderado de la entidad demandada en su escrito de excepción hace referencia a Rubén Darío Gamboa Moreno, quien no es el demandante en este proceso; no obstante, como de los argumentos se colige que la excepción está encaminada a atacar el cumplimiento de los requisitos del poder conferido por el demandante Oscar Andrés Coronado Poveda al abogado Manuel Mauricio Martínez López para que lo represente en el presente trámite judicial, se procederá a revisar ese asunto.

La presente demanda fue radicada el 4 de agosto de 2021. A folio 14 del documento 1 del expediente digital obra un memorial en el que se lee que Oscar Andrés Coronado Poveda otorga poder al abogado Manuel Mauricio Martínez Lopez para que impetre demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC y otro, por las lesiones que sufrió en las instalaciones de la Cárcel La Modelo, el cual no cuenta con presentación personal.

Este documento, al igual que los demás anexos de la demanda, fueron allegados en links de archivos PDF (ver documento 3, folio 2), los cuales, a la fecha, ya no se encuentra habilitados, por lo que no es posible verificar si el poder se confirió bajo las reglas del artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º, párrafo 2º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decretará una prueba con el fin de resolver la excepción previa en la audiencia inicial.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue la prueba del mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió el poder, o aporte el poder con sello de presentación personal.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba y **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue la prueba del mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió el poder, o aporte el poder físico con sello de presentación personal.

PARÁGRAFO: Sobre la resolución de la excepción se resolverá en la audiencia inicial.

TERCERO: FIJAR el día **27 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ROJAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.875.350 y T.P. 252.571 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con el poder que obra en el documento 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1344b08b9b24649dbe6e24d3c7983ecea3f305ef5435bda658ab89df01a9dbf**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210031700
Demandantes: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 9 de agosto de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la cual fue notificada el 13 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 28 de octubre de 2022.

El 21 de octubre de 2022, la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores presentó la contestación a la demanda (documento 14 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de febrero de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180, numeral 4º, del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con la C.C. 79.745.092 y T.P. 168.177 del C.S.J., como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 14 del expediente digital (fls. 1 a 3 y 100 a 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afb3d9e90bfe27b6eb44028b94fb6cf06cd198544fd2c726814f79cf88274**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210035000¹
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMÉTIKA SENTENCIAS
(administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE QUEJA** interpuestos el 22 de julio de 2022, por el apoderado de la parte ejecutante (documento 17 del expediente digital), en contra del auto proferido el 15 de julio de 2022, que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación presentados contra el auto que del 3 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE QUEJA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos

¹ Título ejecutivo: Sentencia proferida en el proceso de reparación directa 2014-165

que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, regulan lo concerniente al recurso de queja en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo [65](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [353](#) del Código General del Proceso."

Finalmente, por remisión que hace el último inciso de la norma anterior, el artículo 353 del C.G.P., prescribe lo relacionado a la interposición y trámite del recurso de queja, así:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 15 de julio de 2022, fue notificado por estado del 18 de julio de 2022, el término para presentar los recursos corrieron desde el 19 al 22 de julio de 2022, de manera que al haber sido radicados en esa última fecha, se encuentran dentro del término legal.

Así pues, procede el despacho, en primer término, a resolver el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022

El apoderado de la parte ejecutante explicó que, si el mandamiento de pago no es proferido en los términos pretendidos en la demanda, el auto que así lo

dispone es susceptible del recurso de alzada, por lo que, entonces, el auto del 3 de mayo de 2022 es plausible del recurso de apelación.

En cuanto a los términos de notificación del auto el 3 de mayo de 2022, señaló que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos al correo electrónico del abogado, el mismo día de fijación de aquel, con el fin de dar cumplimiento al artículo 289 del C.G.P.

Aseguró que en el presente caso, el envío del correo electrónico fue hasta el 13 de mayo de 2022, es decir que solo hasta esa fecha las partes dieron cuenta de la existencia de un estado electrónico en el que se incluía la notificación del auto expedido en este proceso.

Señaló que al haberse enviado un correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, el juzgado indujo a creer a la parte demandante que el auto enviado había sido notificado en la fecha de dicho correo.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto del 15 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022

El Juzgado repondrá el auto del 15 de julio de 2022, por lo siguiente:

En esta demanda ejecutiva la parte actora pretendía que se librara mandamiento de pago por la suma de \$83.568.905 por concepto de capital reconocido en la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el expediente de reparación directa N° 11001333603220140016501, más intereses moratorios por valor de \$70.543.790, causados desde el 17 de julio de 2017 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la ejecutada.

Sin embargo, mediante auto del 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$83.481.093, más intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo; es decir que efectivamente hubo un mandamiento ejecutivo parcial o si se quiere una negativa parcial tácita por parte del despacho a lo pretendido en la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., contra dicha decisión procede el recurso de apelación.

Explicado lo anterior, en lo que concierne a la notificación del auto del 3 de mayo de 2022, es claro que a la parte demandada se le notifica personalmente la providencia en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A., empero a la parte demandante se le notifica por estado, conforme a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. **La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**
..."

Así entonces, vemos que, en el presente caso, la providencia del 3 de mayo de 2022 debía notificarse al apoderado de la parte demandante por estado; sin embargo, pese a que se efectuó la inserción de éste en la página de la Rama Judicial, la Secretaría del Juzgado no envió el mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda notificacionesart@procederlegal.com, a través del cual se le comunicara la existencia del estado del 4 de mayo de 2022 (ver archivo 19 del expediente digital).

Se evidencia que solo hasta el 13 de mayo de 2022, con la notificación personal que se le realizó a la entidad ejecutada, le fue comunicado al apoderado de la parte accionante el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (ver archivo 11 del expediente digital).

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la parte ejecutante cuando manifiesta que solo a partir de dicha fecha debió haberse empezado a contarse los términos de notificación por estado del auto del 3 de mayo de 2022, pues solo hasta ese momento se cumplió en su integridad la norma que estipula la forma en que se realiza la notificación por estado.

En ese sentido, el término para interponer los recursos contra el auto del 3 de mayo de 2022 corrieron a partir del 13 de mayo de 2022, esto es durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 2022, por lo que al haber sido radicados los recursos en esa última fecha, se tiene que fueron presentados dentro del término legal.

En consecuencia, el despacho repondrá el auto del 15 de julio de 2022 y, por tanto, se releva de dar trámite al recurso de queja.

Pasa el despacho ahora a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo de 2022 (documento 20 del expediente digital), en contra del auto del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2022.

Indicó el apoderado de la parte actora que el despacho al hacer el análisis de capital solo tuvo en cuenta el fallo de primera instancia expedido el 19 de agosto de 2016 y dejó de lado lo ordenado en la sentencia de segunda

instancia proferida el 12 de julio de 2017, en la que condenó a la ejecutada a pagar a Juan Carlos Pretelt Villadiego por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$4.840.069.

Por lo anterior, indica que el juzgado cometió un error en el auto que libró mandamiento de pago al tasar el valor de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por un monto de \$4.664.450.

En relación con el momento desde la cual empiezan a correr intereses, señaló que los intereses a la tasa DTF se generan a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual, conforme a la constancia expedida el 24 de abril de 2018 lo fue el 17 de julio de 2017, y no la fecha indicada en el auto objeto de discusión.

Por tanto solicitó que se reponga la decisión y se libre mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de \$83.568.905, más intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta los 3 primeros meses, y desde el 24 de abril de 2018 hasta el 16 de julio de 2018, a una tasa DTF; y desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha en que realice el pago de la obligación a una tasa comercial.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2022

Lo primero es dejar claro que el apoderado de la parte actora presenta inconformismo con la orden de pago descrita tanto en el literal a) como en el b) del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 3 de mayo de 2022, referente a capital e intereses, por lo que se resolverán de manera independiente, así:

5.1. EN RELACIÓN CON EL CAPITAL - Literal a) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022

El despacho considera que hay lugar a reponer la decisión, por lo siguiente:

En el presente proceso ejecutivo se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$83.568.905, por concepto de capital reconocido en la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de reparación directa 11001333603220140016501, que corresponde al 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación (sin incluir a la demandante Edita María Villadiego de Pretelt ni la condena en costas).

Ahora, tal y como se explicó en el auto del 3 de mayo de 2022, las sentencias del 19 de agosto de 2016 y 12 de julio de 2017 proferidas dentro del proceso de reparación directa 11001333603220140016500, contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no es motivo de discusión. El inconformismo de la parte demandante, en cuanto al capital, radica en el monto por el cual se libró mandamiento de pago respecto del perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido a favor de Juan Carlos Pretelt Villadiego.

Pues bien, en el auto recurrido el despacho resumió los valores a reconocer por concepto de capital serían los siguientes, según lo ordenado en las aludidas sentencias, así:

- Perjuicios morales: \$44.263.018
 - Vulneración a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales jurídicamente tutelados: \$36.885.850
 - Daño emergente: \$2.332.225
- Para un total de: \$83.481.093

Sin embargo, revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2017, vemos que en esta se resolvió “condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISITRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta mil sesenta y nueve pe4sos m/cte (\$4.840.069) (en un 50% c/u de las entidades)”.

En ese sentido, el 50% por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente corresponde a **\$2.420.034** y no \$2.332.225 como lo señaló el juzgado en el auto del 3 de mayo de 2022.

Así las cosas, el reconocimiento de perjuicios se resume de la siguiente manera:

a. Perjuicios morales:

Demandante	SMLMV reconocidos en la sentencia	50% a pagar por parte de la Fiscalía General de la Nación	Monto total cedido
Juan Carlos Pretelt Villadiego	50	25	\$18.442.925
Francisco de Paula Pretelt Martelo	25	12.5	\$9.221.462,5
Jorge Luis Pretelt Villadiego	15	7.5	\$5.532.877,5
Francia Elena Pretelt Villadiego	15	7.5	\$5.532.877,5
Estela Luz Pretel Villadiego	15	7.5	\$5.532.877,5
			Total: \$44.263.020

b. Vulneración a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales jurídicamente tutelados

Demandante	SMLMV reconocidos en la sentencia	50% a pagar por parte de la Fiscalía General de la Nación	Monto total cedido
------------	-----------------------------------	---	--------------------

Juan Carlos Pretelt Villadiego	100	50	\$36.885.850
--------------------------------	-----	----	---------------------

c. Daño emergente

Demandante	Monto reconocido	50% a pagar por parte de la Fiscalía General de la Nación	Monto total cedido
Juan Carlos Pretelt Villadiego	\$4.840.069	\$2.420.034,5	\$2.420.034,5

Total: \$83.568.904,5

Por consiguiente, hay lugar a reponer el literal a) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022, y librar mandamiento ejecutivo por valor de ochenta y tres millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos cuatro pesos con 5 centavos **\$83.568.904,5**, que corresponde al 50% de las sumas de capital determinadas en las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el proceso de reparación directa 11001333603220140016500 (con excepción de los montos reconocidos a favor de Edita María Villadiego de Pretelt y la condena en costas).

5.2. EN CUANTO A LOS INTERESES - Literal b) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022

A juicio del apoderado de la actora, el momento a partir del cual empiezan a contabilizarse los intereses es desde el 17 de julio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, según la constancia expedida por el Juzgado el 24 de abril de 2018.

Sobre este particular debe el despacho poner de presente que, si bien es cierto se expidió la constancia del 24 de abril de 2018 a la que ya se hizo alusión, también lo es que mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (documento 8 del expediente digital) se ordenó a la Secretaría del Juzgado aclarar la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia emitida en el expediente de reparación directa 11001333603220140016500, pues se había proferido dos anteriores con fecha de ejecutoria diferente.

En cumplimiento de ello, la Secretaría del Juzgado expidió una nueva constancia el 9 de noviembre de 2021, en la que dejó establecido que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2017 en el expediente 11001333603220140016500 causó ejecutoria el **28 de julio de 2017** (documento 9 del expediente digital).

Por tanto, es a partir del 29 de julio de 2017 el momento a partir del cual empezaron a correr intereses en el presente caso, y no desde el 17 de julio de 2017, como lo cree la parte actora.

Lo anterior resulta suficiente para considerar que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el literal b), numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2022.

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 3 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: REPONER el literal a) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“a. Por la suma de ochenta y tres millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos cuatro pesos con 5 centavos (**\$83.568.904,5**), que corresponden al 50% de los perjuicios morales, daños por vulneración a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales jurídicamente tutelados y daño emergente, reconocidos a los señores Juan Carlos Pretelt Villadiego, Estela Luz Pretelt Villadiego, Francia Elena Pretelt Villadiego, Francisco de Paula Pretelt Martelo y Jorge Luis Pretelt, en las sentencias del 19 de agosto de 2016 y 12 de julio de 2017 proferidas en el proceso de reparación directa 11001333603220140016500”.

TERCERO: NO REPONER el literal b) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **únicamente** respecto de lo decidido en el literal b) del numeral segundo del auto del 3 de mayo de 2022.

QUINTO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8bab243d9595e7260384ecbf3af918c8c3a2e6d7dda9cfad131312b19110cb**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036500
Ejecutante: CARMEN ANTONIA LIZARAZO y GUILLERMO GUZMÁN LIZARAZO
Ejecutada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** interpuestos el 30 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandante (documento 24 del expediente digital), contra del auto del 24 de mayo de 2022 (firmado el 24 de junio de 2022), mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados contra del auto del 14 de marzo de 2022 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, regulan lo concerniente al recurso de queja en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

Finalmente, por remisión que hace el último inciso de la norma anterior, el artículo 353 del C.G.P., prescribe lo relacionado a la interposición y trámite del recurso de queja, así:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 24 de mayo de 2022, fue firmado el 24 de junio de 2022 y notificado por estado del 28 de junio de 2022, el término para presentar los recursos corrieron desde el 29 de junio al 1º de julio de 2022, de manera que al haber sido radicados estos el 30 de junio de 2022, se encuentran dentro del término legal.

Así pues, procede el despacho, en primer término, a resolver el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO (SIC) DE 2022, FIRMADO EL 24 DE JUNIO DE 2022.

El apoderado de la parte actora recordó que este despacho mediante proveído del 14 de marzo de 2022 rechazó la demanda de la referencia, el cual fue notificado por estado del 15 de marzo de 2022 y que contra dicha decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 18 de

marzo de 2022, es decir, dentro del término legal, empero que aquellos fueron negados por extemporáneos con auto del 24 de mayo, notificado en estado del 28 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, considera que el despacho se equivocó al haber rechazado por extemporáneos los mencionados recursos, ya que la notificación del auto del 14 de marzo de 2022 no se efectuó el mismo día, sino al día siguiente, es decir el 15 de marzo, por lo que los términos de traslado corrieron del 16 al 18 de marzo de 2022 y los recursos se radicaron en esa última fecha a las 10:32 am, esto es dentro de la oportunidad legal.

Aunado a lo anterior, insistió en que desde la presentación de la demanda se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, solicitó que se reponga la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022, notificado en estado del 28 de junio de 2022, y se provea respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de auto del 14 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO (SIC) DE 2022, FIRMADO EL 24 DE JUNIO DE 2022.

El despacho considera que hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 24 mayo de 2022, firmado el 24 de junio de 2022 y notificado en estado del 28 de junio de 2022, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 21 de enero de 2022 este despacho inadmitió la demanda, con el fin de que, en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, la subsanara en los términos allí indicados (documento No. 17 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanatorio, motivo por el cual con proveído del 14 de marzo de 2022 se rechazó la demanda (documento No. 19 del expediente digital). Esta decisión se notificó por estado del 15 de marzo de 2022, lo que quiere decir que el término de traslado inició el 16 de marzo y venció el 18 de marzo de 2022.

El 18 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 14 de marzo de 2022 (documento No. 20 del expediente digital)

Por auto del 24 de mayo de 2022, firmado el 24 de junio de 2022 y notificado por estado del 28 de junio de 2022, se dispuso rechazar tales recursos por extemporáneos.

Así las cosas, del análisis del trámite procesal llevado a cabo en este asunto, considera el despacho que le asiste razón al apoderado demandante cuando manifiesta que, los recursos de reposición y apelación en contra del auto que rechazó la demanda se presentaron oportunamente, pues fueron

radicados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda.

Por lo anterior, el despacho repondrá el auto del 24 de mayo de 2022, firmado el 24 de junio de 2022 y notificado por estado del 28 de junio de 2022, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 14 de marzo de 2022 que dispuso rechazar la demanda.

En ese sentido, habiéndose accedido a la reposición presentada, el despacho se releva de dar trámite al recurso de queja presentado de manera subsidiaria.

En consecuencia, pasa ahora el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo de 2022 (documento 20 del expediente digital), en contra del auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Considera el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde, en relación con la falta de poder para demandar, indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que el despacho inadmitió y posteriormente rechazó la demanda por no haber indicado el correo electrónico de la demandada, empero que él sí cumplió con esa carga, detallando los correos de la entidad demandada en la parte final del escrito de demanda.

Afirmó que también cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2022, pues al momento de presentar la demanda ante la Oficina de Reparto de Barranquilla, de manera simultánea remitió copia a la demandada. Para el efecto, adjuntó copia del correo remitido de fecha 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto del 14 de marzo de 2022 y, en su lugar, proveer sobre la admisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES DE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

El Juzgado no repondrá la decisión adoptada en auto de 14 de marzo de 2022, por lo siguiente:

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante i) aportara el poder otorgado para incoar esta demanda de reparación directa, ii) indicara el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y iii) certificara el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según correspondiera, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se le otorgó a la parte actora el término legal de 10 días para que subsanara la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se rechazó la demanda.

Así las cosas, es necesario dejar en claro que el rechazo de la demanda fue el resultado de no haber presentado escrito de subsanación de la demanda; consecuencia que está instituida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 donde se indica claramente que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición del 18 de marzo de 2022, rindió las explicaciones del porqué la demanda no debía ser rechazada y aportó documentos para sustentar su dicho, lo cierto es que esa no era la oportunidad procesal para ello, pues la subsanación debió ser radicada dentro de los 10 días siguientes a su inadmisión, lo cual no hizo.

Las razones anteriores resultan suficientes para considerar que no hay lugar a reponer el auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 14 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de mayo (sic) de 2022, firmado el 24 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, presentados por la parte actora en contra del auto del 14 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de marzo de 2022.

CUARTO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf367cff94d3b47d48182c74102da305fd1432af2c4afb7f0c4a453ec530b3**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019300

Demandantes: MARIA YANYBE URIBE PARRA & OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, el abogado Omar Eduardo Vaquiro Benítez impetra demanda de reparación directa como apoderado de María Yanybe Uribe Parra, Edna Cristina Guevara Uribe y Roger Gerardo Guevara Uribe; no obstante, verificados todos los anexos de la demanda únicamente se avizora el poder enviado por Edna Cristina Guevara Uribe, mediante mensaje de datos (ver documento 2, folio 67).

En consecuencia, se requerirá para que allegue los poderes otorgados por los accionantes María Yanybe Uribe Parra y Roger Gerardo Guevara Uribe.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes María Yanybe Uribe Parra y Roger Gerardo Guevara Uribe, para incoar este medio de control de reparación directa.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea6df1b4f90da2756ac0ecbb14a6edefe402b7680658926580042d590ba8b4**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021100
Demandante: EPS SANITAS
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Remitido el expediente por parte del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 8 de abril de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto (documento No. 20 del expediente digital), este despacho también procederá a declarar su falta de competencia y planteará conflicto negativo, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ante los Juzgados Laborales de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas asumidas para garantizar la cobertura efectiva de servicios no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico u ordenados en fallos de tutela, contenidos en 710 recobros glosados, por valor de \$103.186.815,03 (Carpeta 05 – archivo 04).

La demanda fue radicada el 15 de marzo de 2019 e inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el N° 2019-213, el cual, con auto del 9 de abril de 2019, declaró su falta de competencia y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera-.(Carpeta 05 – archivo 03, folios 210 a 218).

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos asignó el expediente al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera y este último, mediante auto del 30 de mayo de 2019 se lo devolvió porque la orden había sido someterlo a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (Carpeta 05 – archivo 03, folios 220 a 223).

El 13 de julio de 2019 el proceso fue repartido al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá -Sección Primera- bajo el N° 11001-33-41-045-2019-00211-00, despacho que mediante auto del 13 de noviembre de 2019 propuso conflicto negativo con el Juzgado 13 Laboral de Bogotá y envió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto (Carpeta 05 – archivo 03, folios 226 a 231).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 2 de febrero de 2021 ordenó remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional por ser el competente para dirimir el conflicto planteado (Carpeta 5 – archivo 2).

Mediante **auto 791 del 15 de octubre de 2021**, la Sala Plena de la Corte Constitucional **dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el Juzgado 13 Laboral de Bogotá y el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, **asignándole el conocimiento del proceso al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá** (Carpeta 05 – archivo 07).

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 ordenó a la parte actora adecuar la demanda a alguno de los medios de control que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Carpeta 05 – archivo 09), por lo que la parte la adecuó al medio de control de reparación directa.

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, con auto del 11 de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, según dice en el mismo auto *“lo cierto es que el objeto de este litigio es controvertir la **decisión emitida por la entidad demandada** frente el no pago de cobros con ocasión a la prestación de servicios NO POS, y se reconozca el pago a favor de EPS SANITAS S.A. por la suma de \$93.806.195,48 por 710 recobros”*. (Carpeta 05 – archivo 14).

Presentado el escrito de subsanación, el Juzgado 45 a través de proveído del 11 de marzo de 2022, rechazó la demanda presentada por no haber sido subsanada correctamente (Carpeta 05 – archivo 17).

La parte demandante presentó incidente de nulidad, y con auto del 8 de abril de 2022, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá negó un incidente de nulidad, dejó sin efecto las providencias del 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, y declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (Carpeta 05 – archivo 20).

Por acta de reparto del 30 de agosto de 2022 fue asignado el proceso a este juzgado bajo el radicado 2022-211 (documento 3 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en **auto 914 de 2021**, analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y arribó a la siguiente conclusión:

“...

Los conflictos de competencia en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en Plan de Beneficios de Salud -PBS-.

3. Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado

por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

4. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que **constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación;** y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños" (Negrilla fuera del texto original).

Además, fijó como regla de decisión, la siguiente:

"9. Regla de decisión¹. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social², en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".

De lo anterior, se tiene que, la citada alta corporación al determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de esta clase de procesos, tiene como fundamento el hecho de que el trámite de recobro por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de Beneficios de Salud PBS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y que fueron negados por la entidad demandada, constituye un verdadero procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.

Sin embargo, es claro que ese despacho judicial no tuvo en cuenta las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 791 del 15 de octubre de 2021, a través del cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 13 Laboral de Bogotá y el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá (asignándole el conocimiento del proceso a ese último), es especial la regla de decisión establecida para debatir este tipo de casos, pues aunque con la adecuación de la demanda se indicó que era una reparación directa, lo cierto es que en estos casos existe un acto administrativo, particular o presunto, expedido por el ADRES que le negó el pago, y en ese sentido,

¹ "Regla establecida en el Auto 389 de 2021 y reiterada en esta providencia"

² "Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso"

aquel debe ser desvirtuado con el fin de obtener el pago de los recobros que fueron presentados por SANITAS EPS y glosados por la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se cuestiona es un acto administrativo mediante el cual se negó la existencia de un crédito a favor de la demandante, la demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, además, se puede solicitar la reparación del daño, lo cual es de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Esto, en atención a que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los juzgados y la Corporación, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria" (Destacado propio)

Por consiguiente, como no es posible que a través del medio de control de reparación directa se declare la nulidad de un acto administrativo y no son los jueces de la sección tercera los competentes para conocer de ese trámite sino los de la primera, se declarar su falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se trará el conflicto negativo con el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para que sea el Tribunal administrativo de Cundinamarca³ el que defina a qué sección de lo Contencioso Administrativo (primera o tercera) le corresponde tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

³ Artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 "(...)Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

SEGUNDO. - PLANTEAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso

TERCERO. - Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf85d9d27d0feb704c86668773ca89df97de19997add49ec97d93e73e6abe26**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022500
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Remitido el expediente por parte del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 2 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto (documento No. c 1 - 28 del expediente digital), este despacho también procederá a declarar su falta de competencia y planteará conflicto negativo, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. interpuso demanda ordinaria en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ante los Juzgados Laborales de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas asumidas para garantizar la cobertura efectiva de servicios no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico u ordenados en fallos de tutela, contenidos en 165 recobros glosados de manera improcedente, por valor de \$112.501.655 (documento 19 del C2).

Inicialmente la demanda correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito bajo el radicado 2019-875 (documento No. 22 del C2), trámite en el que en audiencia del 5 de marzo de 2020, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (documento 00 del C2);

Por reparto del 23 de octubre de 2020 el proceso le correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá (documento No. 01 del C2), el cual mediante auto del 26 de abril de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento No. 32 C2);

Por reparto del 1 de junio de 2022 el expediente le correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 11001-33-34-002-2022-00252-0 (documento No. 1 c - 1), el cual mediante auto del 28 de junio de 2022, inadmitió la demanda con el fin de que la accionante indicara el medio de control que pretendía incoar acorde con las pretensiones (documento No. 6 del c1). Luego de presentada la subsanación, mediante auto del 2 de agosto de 2022 ese juzgado declaró su falta de competencia y remitió las diligencias para ser repartidas en la

Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento No. 28 del c1).

Por acta de reparto del 12 de septiembre de 2022 fue asignado el proceso a este juzgado bajo el radicado 2022-225¹.

CONSIDERACIONES

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en **auto 914 de 2021**, analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y arribó a la siguiente conclusión:

“...

Los conflictos de competencia en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en Plan de Beneficios de Salud -PBS-.

3. Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

4. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que **constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación;** y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños”. (Negrilla fuera del texto original).

Además, fijó como regla de decisión, la siguiente:

“9. Regla de decisión². El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

De lo anterior, se tiene que, la Alta Corporación al determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a conocer de

¹ Documento 2 del expediente digital de este juzgado.

² “Regla establecida en el Auto 389 de 2021 y reiterada en esta providencia”

³ “Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso”

esta clase de procesos, tiene como fundamento el hecho de que el trámite de recobro por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan de Beneficios de Salud PBS), que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y que fueron negados por la entidad demandada, constituye un verdadero procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación.

En el presente caso, efectivamente obra dentro del expediente la reclamación administrativa que hizo ALIANSALUD E.P.S. S.A., ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el día 27 de noviembre de 2019, con la cual pretendía que se le reconociera el valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, o no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que, como consecuencia, se le pagara la suma de \$110.958.025 por concepto de 165 recobros presentados por Alliansalud y glosados de manera improcedente (ver archivo 12 del C2).

Ahora, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora invocara el medio de control a incoar a lo que aquella indicó que interponía el de reparación directa, en razón a ello declaró la falta de competencia y remitió las diligencias a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, es claro que ese despacho judicial no tuvo en cuenta las precisiones que sobre el particular ha estipulado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en especial la regla de decisión establecida para debatir este tipo de casos, pues aunque con la adecuación de la demanda se indicó que era una reparación directa, lo cierto es que en estos casos existe un acto administrativo, particular o presunto, expedido por el ADRES que le negó el pago, y en ese sentido, aquel debe ser desvirtuado con el fin de obtener el pago de los recobros que fueron presentados por ALLIANSALUD y glosados por la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se cuestiona es un acto administrativo mediante el cual se negó la existencia de un crédito a favor de la demandante, la demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, además, se puede solicitar la reparación del daño, situación que es de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Esto, en atención a que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los juzgados y la Corporación, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes

funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria" (Destacado propio)

Por consiguiente, como no es posible que a través del medio de control de reparación directa se declare la nulidad de un acto administrativo y no son los jueces de la Sección Tercera los competentes para conocer de ese trámite sino los de la Sección Primera, se declarará la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se trabará el conflicto negativo con el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, para que sea el Tribunal administrativo de Cundinamarca⁴ el que defina a qué sección de lo Contencioso Administrativo (primera o tercera) le corresponde tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

SEGUNDO.- PLANTEAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 "(...)Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa6f6253555b94bcb18c3f90643aefd05de2bfe17299547926eb9b9140850b**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022900
Demandantes: SEBASTIÁN ROBLES FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SEBASTIÁN ROBLES FLÓREZ, MARÍA ANGELICA FLÓREZ RODRÍGUEZ y PABLO ROBLES SANTOS (actuando en nombre propio y en representación de la menor WENDY VANESSA ROBLES BARBOZA), en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado ELBER DELGADO ROJAS, identificado con la c.c. 80.065.803 y T.P 247.856 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1a8a9f8587067d909dcc49765b8c282e68fba605a72429f744f36a5429d46**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023700

Demandantes: FLOR MARIA VELÁSQUEZ PALACIO, PEDRO ELISEO BUSTOS LEÓN, SOR ÁNGELA VELÁSQUEZ Y YURANI VELÁSQUEZ

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte actora no acredita haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas. Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0b64a060e1d53f1c89f6aaa114220e9404388d55665784908c91945fd8602f

Documento generado en 17/02/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023900

Demandantes: JORDAN STIVE MEDINA TORRES y THALÍA CATERINE
SANABRIA SALAMANCA (en nombre propio y de su menor
hijo ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SANABRIA)

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JORDAN STIVE MEDINA TORRES y THALÍA CATERINE SANABRIA SALAMANCA (en nombre propio y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SANABRIA), en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA, identificado con la c.c. 1.088.014.909 y T.P 335.058 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d603327f1812bc6cbf225fc40811ec11aafa56b733f959683ea976e7b662811**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024100

Demandantes: ANA MYRIAM CAMARGO MORALES, MÓNICA LORENA REY CAMARGO, ERIKA JIMENA REY CAMARGO y AULDREY YASMÍN REY CAMARGO

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente asunto se adjuntaron los poderes otorgados por los demandantes al abogado Raúl Ignacio Molano Franco para impetrar esta acción de reparación directa (documento 2 del expediente digital), no obstante solo el de Auldrey Yasmín Rey Camargo tiene presentación personal, los demás no. Además, tampoco se acreditó que fueron conferidos mediante mensaje de datos, lo que permitiría obviar ese requisito.

Por lo anterior, deberá allegarse el poder otorgado por Ana Myriam Camargo Morales, Mónica Lorena Rey Camargo y Erika Jimena Rey Camargo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá

requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso, el apoderado de la parte actora manifestó que la audiencia de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y relacionó como prueba el acta de audiencia de conciliación extrajudicial. Sin embargo, una vez se verificó los documentos que acompañan la demanda, no se encontró dicha acta y como tampoco la constancia de no conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado raulmol28@hotmail.com corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por Ana Myriam Camargo Morales, Mónica Lorena Rey Camargo y Erika Jimena Rey Camargo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.}
- D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5affd127d30fef3ad7095343bd4a9dd8067aee54a24e2da37620020092a938

Documento generado en 17/02/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024600
Demandantes: VIVIANA MARCELA MORENO COPAJITA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL & NACIÓN - FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso obran como demandantes Viviana Marcela Moreno Copajita (quien aduce actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yireth Gabriela Moreno Copajita, Johel Felipe Riscanevo Moreno Y Sammy Valentina Riscanevo Moreno), Marcelino Moreno Ladino, Gloria Ines Copajita Gómez, Nidia Carolina Moreno Copajita y Brian Yesid Moreno Copajita.

No obstante, no se aportó al expediente el documento idóneo que acredite que Viviana Marcela Moreno Copajita tiene la representación legal de Yireth Gabriela Moreno Copajita, Johel Felipe Riscanevo Moreno y Sammy Valentina Riscanevo Moreno, como sería el registro civil de nacimiento de los menores, motivo por el cual se le requerirá para que los aporte.

2. En la demanda se describe que la señora Viviana Marcela Moreno Copajita, fue privada de su libertad como consecuencia del proceso penal No. 25430-61-01135-2012-80247 que se adelantó en su contra. Sin embargo, no se hace referencia a los extremos temporales en que ello ocurrió.

Además, si bien, con la demanda se adujo aportar el proceso penal No. 25430-61-01135-2012-80247, lo cierto es que una vez se verificó el link de PDF,

que aparece en los anexos de la misma (documento 2, folio 1), este no abre por cuanto arroja la descripción “No se encontró la URL”.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar las fechas en que la demandante estuvo privada de la libertad y aporte las pruebas que relacionó en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el registro civil de nacimiento de los menores Yireth Gabriela Moreno Copajita, Johel Felipe Riscanevo Moreno y Sammy Valentina Riscanevo Moreno, con el fin de demostrar la representación legal por parte de la señora Viviana Marcela Moreno Copajita.
- B. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva, y radique las pruebas enunciadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7a5b8d9b0c76c8aa29a6999bfad9933407542d4f8db19a64c4f7c2883f55**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001333603220220025100
Demandante	ESPERANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PLATA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la -Sección Tercera- de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA. Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

Mediante la Resolución 58544 del 27 de noviembre de 2008, el otrora Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Esperanza del Pilar Rodríguez Plata, en cuantía de \$3.703.649.00.

Con Resolución 058694 del 4 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguro Social ordenó modificar la Resolución 58544, cambiando la fecha de efectividad de la pensión y ordenando un giro del retroactivo por un valor de \$110.368.940.00.

Mediante derecho de petición del 11 de junio de 2014, radicado 2014_4598618, la señora Esperanza Rodríguez solicitó el pago de dicho retroactivo.

A través de la Resolución GNR 253104 del 12 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ordenó modificar la Resolución 058694 del 4 de diciembre de 2009, en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de efectividad de la pensión de vejez de la señora Esperanza Rodríguez, con una mesada inicial de \$3.703.649, aplicando una actualización del IPC, e ingresándola a nómina con una mesada de \$3.883.276, y girando un retroactivo por la suma de \$34.172.760.

Mediante la Resolución GNR 411529 del 26 de noviembre de 2014, Colpensiones rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 253104, y negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora Esperanza Rodríguez.

Con Resolución SUB 54619 de 8 de mayo de 2017, Colpensiones modificó parcialmente la Resolución 58544 del 27 de noviembre de 2008, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Esperanza Rodríguez Plata, y de acuerdo a la información de Historia laboral, se indicó que a la fecha tenía 8.760 días laborados, por lo que se procedió a realizar el estudio con el fin de determinar si se podía reconocer el derecho a la pensión de vejez.

La señora Esperanza Rodríguez Plata cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que se ordenó modificar en la nómina de pensionados una mesada al año 2017 de \$2.411.434 con los correspondientes descuentos en salud que se giraron a la EPS Sanitas.

Mediante Resolución SUB 54619 de 2017 se le impuso a la señora Esperanza Rodríguez a pagar la diferencia del valor de pensión anteriormente consignados, puesto que el valor de pensión que recibía por el monto de \$3.703.649 no era el consecuente, por un historial laboral con irregularidades.

A través de la Resolución SUB 250853 del año 2017, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y apelación presentado por la señora Esperanza Rodríguez Plata, decidiendo confirmar la Resolución SUB 54619 del 8 de mayo de 2017.

1.2 PRETENSIONES. Se plantean dos pretensiones en el siguiente sentido:

"1. Que se declare que la NACION, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, La reparación directa y es responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.505.241 expedida en Bogotá D.C., **por el descuento sin previa autorización de un Juez de carácter laboral.**

2. Que, como consecuencia de ello, se ordene a la NACION, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pagar a la Nación, por PERJUICIOS MORALES.

- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.505.241 expedida en Bogotá D.C por el descuento sin previa autorización de un Juez de carácter laboral.

3. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. LA NACION, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, deberá reconocerle a los Señora ESPERANZA RODRÍGUEZ PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.505.241 expedida en Bogotá D.C., o a quien su derecho represente al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia. Por valor de \$48.000.000." (Negrilla fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011 proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Alto Tribunal se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

"Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, el despacho considera que el menoscabo patrimonial cuyo resarcimiento reclama la demandante, es decir, el pago de la diferencia de los valores que le fueron consignados, tiene su génesis en la expedición de la resolución SUB 54619 de 2017, la cual fue confirmada mediante la Resolución SUB 250853 del año 2017.

En estas condiciones, al haber un pronunciamiento a través de los actos administrativos SUB 54619 y SUB 250853 de 2017 por parte de Colpensiones, por medio de los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero, es claro que, necesariamente, se deben demandar esos pronunciamientos administrativos –léase actos administrativos– para desvirtuar previamente su legalidad, con el fin de pretender luego la reparación del derecho.

No puede perderse de vista, además, que en el libelo de la demanda, en el acápite de acciones y omisiones de la violación, se argumenta:

“La violación por la resolución SUB 54619 de 2017, expedida por Colpensiones, mediante la cual se le impone a la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ PLATA pagar la diferencia del valor de pensión anteriormente consignados, Es procedente por cuanto encaja en las causales del Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Caso en concreto está violentando y/o desconociendo el artículo 149 del código del trabajo; se desaparta de sus funciones y emite un fallo.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Ley 1437 de 2011. Al solo hacer un análisis de la norma de carácter subjetivo.

Artículo 149. Descuentos prohibidos

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias

primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Si se analiza este concepto de carácter jurídico la entidad Colpensiones, no era procedente realizar los descuentos de carácter inmediato si no por orden judicial."

Lo anterior conlleva a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa (art. 140 *Ibídem*), pues, existe un acto administrativo por medio del cual la administración le negó a la demandante el reconocimiento que ahora pretende reclamar por vía judicial.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725801dcca7499b036b5c19e7fe2670930ac4ebad36d8b2c2199ac172192179**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025300

Demandantes: JHON JAIRO TORO MEJÍA

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
& POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Pues bien, en el presente caso se solicita que: “Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos Constitucionales”, y como consecuencia de ellos se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales, materiales y medidas de reparación integral.

En ese sentido, no es claro para el despacho por qué motivo se solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por lo que deberá entonces plantearse la pretensión de manera más clara y precisa.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda debe indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En los hechos de la demanda se narra que en el año 2011 fue asesinado el hermano del aquí demandante en la Vereda Guamalito, Municipio Carmen, Norte de Santander, por parte de miembros del ELN, situación que llevó a Jhon Jairo Toro Mejia a salir de manera inmediata hacia la ciudad de Cúcuta, donde vive oculto de los grupos al margen de la ley.

Sin embargo, en la demanda no se establece con claridad, cuál es la omisión que se le imputa a la Policía Nacional y al Ejército Nacional en relación con el caso específico del aquí demandante.

Tampoco se especifica la fecha en la que aquel se enteró de la participación por acción u omisión de los organismos del Estado o advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial por el hecho del desplazamiento.

Por lo anterior, deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, pues, solamente se relacionó el del apoderado, por lo que deberá aportarse esa esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda.
- B. Complemente los hechos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867b27b34e9d772f8d30aa776987f043d29462b5ac6ad5d4ba6e6afff802c7e**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025800

Demandantes: MARIA GELLY GUERRERO ARDILA y ELIANA YULIETH DURÁN GUERRERO

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Pues bien, en el presente caso se solicita que: “Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos Constitucionales”, y como consecuencia de ellos se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales, materiales y medidas de reparación integral.

En ese sentido, no es claro para el despacho por qué motivo se solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por lo que deberá entonces plantearse la pretensión de manera más clara y precisa.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda debe indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En los hechos de la demanda se narra que el 15 de junio de 1991, María Gelly Guerrero Ardila fue desplazada por la violencia del municipio de Zulía, Norte de Santander, debido a las amenazas constantes de grupos armados tras la muerte de su padre.

Sin embargo, en la demanda no se establece con claridad, cuál es la omisión que se le imputa a la Policía Nacional y al Ejército Nacional en relación con el caso específico de las aquí demandantes.

Tampoco se especifica la fecha en la que aquellas se enteraron de la participación por acción u omisión de los organismos del Estado o advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial por el hecho del desplazamiento.

Por lo anterior, deberá complementar los hechos de la demanda en ese sentido.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de las demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda.
- B. Complemente los hechos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586038b314ea2be325694ee58b5a66dabd34b9d06fcfc32835921044ed772a9**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026400

Demandantes: HÉCTOR ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ, KAREN LORENA FLÓREZ MURILLO (en nombre propio y de sus menores hijos HAIBER ALESSANDRO SÁNCHEZ FLÓREZ y CAMILA ALEJANDRA RUIZ FLÓREZ), ALIX ALEYDA DÍAZ SÁNCHEZ, HÉCTOR REY PÉREZ CAMPERO, FREDYDER LISANDRO PÉREZ DÍAZ y RAUL ENRIQUE PÉREZ DÍAZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por HÉCTOR ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ, KAREN LORENA FLÓREZ MURILLO (actuando en nombre propio y de sus menores hijos HAIBER ALESSANDRO SÁNCHEZ FLÓREZ y CAMILA ALEJANDRA RUIZ FLÓREZ), ALIX ALEYDA DÍAZ SÁNCHEZ, HÉCTOR REY PÉREZ CAMPERO, FREDYDER LISANDRO PÉREZ DÍAZ y RAUL ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con la c.c. 33.702.593 y T.P 233.352 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d455e4ea64d1bdb73cbb2f5819b577b5c0d67a31c11f57a62b61ca4ca0e9e3**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027000

Demandantes: RAUL EDUARDO CASTRO ORTIZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por RAUL EDUARDO CASTRO ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto, identificada con la c.c. 46.457.741 y T.P 205.125 del C.S.J., y al abogado Francesco Miniti Trujillo, identificado con la c.c. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20093ebe8a75a6b2a86d5a8b699d7c8f044fc44a0da1b15f8a345e797ceb05**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028100

Demandantes: JOSÉ ARTURO MORENO CRUZ (en representación de sus menores hijas YURI VALENTINA MORENO GORDILLO y LIZETTE VANESA MORENO GORDILLO), DAISY YURY GORDILLO MARCELO, MARÍA FLORINDA CRUZ DE MORENO, BRIAYAN ALEXIS MORENO ROZO, MARIA NUBIA MORENO CRUZ y ANA LUCÍA MORENO CRUZ

Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 192 del CPACA, establece que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus apoderados.

Pues bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, para el despacho no es claro si José Arturo Moreno Cruz es demandante o no. Esto, teniendo en cuenta que en el párrafo de introducción de la demanda se indica que José Arturo Moreno Cruz acude en representación de sus menores hijas Yuri Valentina y Lizette Vanesa Moreno Gordillo.

De igual manera se expresa en el poder conferido por él al abogado Hubeimar Reyes, donde hace alusión que actúa como representante de las menores Yuri Valentina y Lizette Vanesa Moreno Gordillo, pero no dice nada de la representación propia (documento No. 2 del expediente digital, folio 1).

Por su parte, en las pretensiones de la demanda sí se reclaman perjuicios a favor del señor José Arturo Moreno Cruz como afectado directo.

En este sentido, el despacho requerirá a la parte actora con el fin de que aclare si en el presente asunto el señor José Arturo Moreno Cruz es

demandante, y de ser positiva la respuesta, allegue el poder conferido por José Arturo Moreno Cruz.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que, en la demanda se deben establecer “[L]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto, se tiene que en la demanda se relató en un único hecho que el señor Moreno Cruz fue privado de la libertad por el delito del hurto calificado y agravado por el término de 7 meses y 10 días y que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación siendo acogido dicho pedimento el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

Así entonces, si bien el litigante de los demandantes realizó una síntesis de los hechos que dieron origen a esta demanda, de la misma no es posible determinar si quiera los extremos temporales en que el señor José Arturo Moreno Cruz estuvo privado de la libertad; además que tampoco indicó las omisiones en que incurrió la demandada Rama Judicial y que da lugar a la presente demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que determine y clasifique debidamente los hechos y omisiones en que incurrieron las accionadas.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare si José Arturo Moreno Cruz es demandante y, de ser afirmativa la respuesta, allegue el poder conferido por este.
- B. Complemente los hechos de la demanda y especifique las omisiones en que incurrieron las accionadas.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd306e0185f737357c07fc4d621c7ebf56f15f25f3b9c118c27571cff76c6aa0**
Documento generado en 17/02/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028200
Demandantes: DIBIER ELIAN ZULETA JARAMILLO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el presente caso obran como demandantes Dibier Elían Zuleta Jaramillo, Claudia Elena Zuleta Jaramillo (quien actúa en nombre propio y de su menor hija Daniela Andrea Grisales Zuleta) y Libardo Herney Zuleta Jaramillo y para el efecto se aportaron los respectivos poderes otorgados al abogado Mauricio Gómez Arango (ver archivo 1, folios 11, 12 y 17 a 19); sin embargo, el poder de Libardo Herney Zuleta Jaramillo no tiene sello de presentación personal, ni tampoco hay constancia de que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, deberá allegarse el poder otorgado por Libardo Herney Zuleta Jaramillo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder otorgado por Libardo Herney Zuleta Jaramillo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma respecto del demandante Libardo Herney Zuleta Jaramillo, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277dd6326e81e4e12be497c7a35283e3e593067345ad55aefbd7f469d7d62c3**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029700
Demandantes: YEISON ANDRÉS PALACIOS CORDOBA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por YEISON ANDRES PALACIOS CORDOBA, YUBIS CORDOBA MURILLO, actuando en nombre propio y en representación de los menores YOINER LUIS VILLALBA CORDOBA y YEINER ANTONIO CORDOBA MURILLO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto, identificada con la c.c. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J., y al abogado Francesco Miniti Trujillo, identificado con la c.c. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto respectivamente, de conformidad con los poderes que le fueron conferidos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a16a8466b93f3513edfaaa5dff3a3dd5565af91551652e0fd52ce2b218a5b4**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030200
Demandante: JUAN MANUEL FONSECA ROZO
Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), NACIÓN -
MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
(FAC) y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la -Sección Tercera- de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA. Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

Durante los años 1998 y 1999, la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea promocionó los programas tecnológicos para la formación de Suboficiales indicando que quien cursara y aprobara el programa, ingresaría al escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto.

Juan Manuel Fonseca Rozo ingresó a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea (ESUFA) como estudiante del curso 73 en el año 1999, movido por la garantía de ingresar al escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto de la Fuerza Aérea, según lo publicitado ampliamente por la ESUFA.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1790 de 2000, a través del cual modificó el Decreto 1211 de 1990, y derogó algunas normas sobre la carrera personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y reformó la jerarquía militar que se encontraba vigente (norma que se aplicaría a las personas incorporadas en el escalafón a partir del 1º de enero de 2001), defraudando las expectativas legítimas de los estudiantes que se encontraban en las escuelas de formación militar.

Juan Manuel Fonseca Rozo ingresó al escalafón militar el 17 de diciembre de 2001 en el grado de Aerotécnico, con lo que vio cercenada la

expectativa de ingresar en el escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto.

Juan Manuel ascendió en el escalafón militar de suboficiales de la Fuerza Aérea cumpliendo los tiempos de servicio requeridos para cada grado, según lo regulado en el artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, sin embargo, siempre ostentó un grado inferior al que debía tener, toda vez que al ingresar al escalafón militar como Aerotécnico y no en el grado de Técnico Cuarto, sus ascensos nunca correspondieron al grado que debía tener según su tiempo de servicio.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil le reconoció la asignación de retiro en una cuantía equivalente al 78,00% del sueldo básico, establecido por el Decreto 466 de 2022 para el grado de Técnico Primero, por valor de \$1'831.383,00, cifra utilizada para determinar las demás partidas que conforman la asignación de retiro.

El actuar inconstitucional de los demandados al modificar la jerarquía de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares a través del Decreto 1790 de 2000, causa un grave daño que el demandante no tiene porqué soportar, pues ingresó al escalafón militar en el grado de Aerotécnico y no como Técnico Cuarto -tal y como se le había prometido-, y por otro lado, ahora devenga una asignación de retiro de Técnico Primero y no de Técnico Subjefe.

1.2 PRETENSIONES. Se solicitan en la demanda, entre otras, las siguientes:

"PRIMERA: DECLARAR administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Juan Manuel Fonseca Roza, Técnico Primero de la Fuerza Aérea- en retiro, derivados del daño causado por los demandados con la expedición del Decreto 1790 de 2000, que defraudó las expectativas legítimas de mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las demandadas de forma solidaria, al pago de la totalidad de perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante. Perjuicios materiales que corresponden a:

a).- La diferencia entre los sueldos básicos, primas, bonificaciones, incentivos, cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales que debió recibir mi poderdante durante todo su tiempo de servicio activo, si los demandados hubieran cumplido su obligación de crear un régimen de transición, compensación u otro mecanismo que protegiera efectivamente las expectativas legítimas de mi defendido, de tal manera que se garantizara su ingreso como Técnico Cuarto al escalafón de suboficiales de la Fuerza Aérea y no en el grado de Aerotécnico.

b). Los saldos dejados de percibir por mi poderdante, por habersele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho.

TERCERA: Se **ORDENE** a la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), otorgar los grados que debió tener el señor Juan Manuel Fonseca Roza, durante su tiempo de servicio como suboficial de la Fuerza Aérea, y que se modifique la Resolución que reconoció la asignación de retiro, para que mi poderdante ahora ostente el grado de Técnico Subjefe- en retiro.

CUARTA: Se **ORDENE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconocer y reliquidar la asignación de retiro del señor Juan Manuel Fonseca Roza, en el grado de Técnico Subjefe, de tal manera que en adelante se pague la asignación de retiro en el nuevo grado.

QUINTA: Que se **ACTUALICEN** los valores de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: De no efectuarse el pago en forma oportuna, se **ORDENE** a las entidades demandadas, a pagar intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso 3º del artículo 192, y el inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Que se **PAGUE** la condena de acuerdo al trámite establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Subraya fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el H. Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuando debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para

que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011 proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Alto Tribunal se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, considera el despacho que si bien es cierto el inconformismo del demandante deviene desde la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000, mediante el cual se reformó la jerarquía militar, pues a partir de allí se estipuló como primer grado el de Aerotécnico y no el de Técnico Cuarto y fue lo que, según él, ocasionó que siempre ascendiera un

grado por debajo de lo debido, no puede pasarse por alto que lo pretendido por el demandante es que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales que debió recibir durante todo su tiempo de servicio activo, y que se le reliquide la asignación de retiro bajo el grado de Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea Colombiana y no como Técnico Primero, pretensiones que no son propias de estudiarse bajo una demanda reparación directa, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto, teniendo en cuenta que al existir un acto administrativo a través del cual se le reconoció la asignación de retiro y se estableció el grado bajo el cual se retiraba de la institución así como el porcentaje de salario con el cual se liquidaba dicha prestación, es imperativo desvirtuar previamente la presunción de legalidad de este, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nótese que en la demanda no solo se solicita el pago de los sueldos básicos, primas, bonificaciones, cesantías, e intereses a las cesantías y demás prestaciones que debió recibir el demandante durante todo su tiempo de servicio activo, sino que se le reliquide la asignación de retiro incluyendo todos esos emolumentos como si el demandante ostentara el grado de Técnico Subjefe.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

Finalmente, es necesario poner de presente que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, y la misma norma señala que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad; por lo tanto, no es este el juez competente para conocer de las pretensiones elevadas en la presente demanda sino el juez de la nulidad.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b1129718111ee922095d5e888dd63825482290abe55a69237a0e9755aa131**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220031000
Demandante: JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Remitido el proceso por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá quien declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, este despacho no avocará el conocimiento del proceso, y en su lugar, ordenará su devolución, en atención a lo siguiente:

Inicialmente la presente demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2021 y asignada al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- bajo el N° 11001334306620210033800 (documento 1, folio 12 del expediente digital).

El Juzgado 66 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- mediante auto del 15 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda (documento 1, folio 38) y con proveído del 3 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por cuanto consideró que se trataba de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda (documento 1, fls. 65 a 71).

En virtud de lo anterior, el proceso le correspondió por reparto del 21 de noviembre de 2022 al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, radicado 11001334204620220054700 (documento 2 del expediente digital), el cual mediante auto del 2 de diciembre de 2022, también declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto al considerar que se trataba de una demanda de reparación directa y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera - Reparto (documento 3).

Por acta de reparto del 30 de diciembre de 2022, le fue asignado a este despacho judicial el enunciado proceso (documento 4 del expediente digital).

Así las cosas, es claro que habiéndose declarado la falta de competencia por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- (quien

consideró que le correspondía a la sección segunda) y la falta de competencia que declaró el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda (el cual determinó que la competencia radicaba en la sección tercera), este último no debió enviar el expediente para someterlo a un nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, sino trabajar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 66 Administrativo, en los términos del artículo 158 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría se realice la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

SEGUNDO. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36628802cbe6dabc6702a2ad2ea48e8835adc8d988601e017e28986abcf6892**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>